

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pepts.	Cén
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 26 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comision provincial referente al repartimiento general de 1875-74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 25 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Al formalizar la Junta municipal de Palma de Mallorca el repartimiento general de 1875-74, despues de asignar á varios contribuyentes las cuotas que con arreglo á la ley les correspondieron por su riqueza territorial ó por los productos de las industrias que algunos ejercian, considerando, segun dice el Ayuntamiento en sus informes y recurso, que la riqueza amillarada no guarda relacion con el modo de vivir de cada uno de ellos, fundándose en la regla 7.ª, artículo 131 de la ley, acordó señalarles otra cuota por separado, en concepto de haberes personales.

Reclamaron todos estos interesados, y la Junta acordó rebajar á los unos la cuota que primitivamente se les señaló y confirmarla á los otros; pero todos acudieron en alzada para ante la Comision provincial, exponiendo que fijados en los amillaramientos y cartilla de riqueza industrial los productos liquidos que cada uno obtiene, no hay razon alguna legal para señalarles una nueva cuota, que viene en último término á recargar la primera y á

exceder el tanto por 100 que las leyes marcan.

La Comision provincial, considerando que la regla 7.ª que se cita sólo tiene aplicacion en el caso de que no pueda conocerse la riqueza de un contribuyente, y que todos los interesados tienen señalada su riqueza en los amillaramientos, resolvió dejar sin efecto el acuerdo de la Junta municipal.

Contra esta decision acudió el Ayuntamiento en alzada alegando las razones expuestas, y V. E. con Real orden comunicada remitió el expediente á informe de la Seccion.

Al determinar el art. 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto las reglas para proceder á la exaccion del repartimiento general autorizado por el núm. 3.º, art. 129, señala en cada una de ellas la forma con que ha de contribuir, ya la riqueza territorial, la industrial, los hacendados forasteros, ó los que perciban sueldos, pensiones, censos ú otros intereses.

Despues de todo esto, y con objeto sin duda de que el repartimiento sea general, y nadie pueda de él eximirse con perjuicio de los demás contribuyentes, determina la regla 7.ª que «cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.»

Ahora bien: los interesados todos figuran en los respectivos amillaramientos, como con repeticion se ha dicho, con la riqueza que poseen; y por tanto, por ella deben contribuir segun las reglas anteriores; si el Ayuntamiento estima que poseen más riqueza que la amillarada, medios tiene para perseguir la ocultacion, pero nunca puede aplicar una regla dictada para el caso en que no se conozca riqueza alguna, ni señalar á su arbitrio los haberes personales que estime conveniente, mucho más cuando no marca los sueldos ó haberes de que proceden, ni los datos que para marcarlos haya tenido en cuenta.

Por el camino que la Junta municipal siguió, se infringiria además el núm. 4.º de la regla 1.ª, segun el cual las utilidades que procedan de pensiones, sueldos ó intereses de capitales, deben reputarse á los propietarios en el punto en que residan, y por tanto á los forasteros no pueden señalárseles cuotas en concepto de haberes personales.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion:

Que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló el repartimiento verificado por el mismo Municipio para cubrir el déficit provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 28 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de Diciembre último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que anuló el repartimiento especial verificado en dicho pueblo para cubrir el contingente provincial en el corriente ejercicio económico.

Dió lugar al expediente la reclamacion interpuesta por D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos más de Bustillo, á quienes en concepto de terratenientes en el pueblo de Belver

se les había exigido cuota en el expresado repartimiento.

Desestimada la queja por el Ayuntamiento, apelaron los recurrentes para ante la Comisión provincial; mas ésta, teniendo en cuenta que, una vez llevado á efecto el repartimiento general en dicho pueblo, no podía autorizarse ningún otro para las atenciones provinciales, mayormente cuando por el primero se había exigido á los contribuyentes el tipo máximo permitido en la ley, acordó dejar sin efecto el repartimiento reclamado por los vecinos de Bustillo.

De esta providencia se alza el Ayuntamiento de Belver ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado todos los antecedentes, pasándolos después á informe de esta Sección con la Real orden de que se ha hecho mérito.

Idéntico este expediente, por su naturaleza y por las personas y Corporaciones reclamantes, al consultado por esta Sección en 2 de Noviembre último, sin otra diferencia que el referirse este al repartimiento llevado á cabo en dicho pueblo para el ejercicio económico próximo anterior, parece ocioso repetir las razones que entonces se tuvieron presentes para estimar acertado el acuerdo de la Comisión provincial.

Basta por tanto recordar que, con arreglo al art. 127 de la ley Municipal, los presupuestos municipales han de contener precisamente entre los gastos obligatorios el contingente del Municipio en el repartimiento provincial, ó lo que es lo mismo, que las partidas distribuidas para las atenciones de las provincias han de formar parte integrante de la totalidad de los presupuestos de gastos de los Municipios.

La separación que de unas y otras obligaciones ha verificado repetidamente el Ayuntamiento de Belver es de todo punto viciosa é ilegal, siéndolo asimismo el exceso que por ello se exige á los contribuyentes sobre el tipo del 4 por 100, que como máximo se halla establecido en la ley de presupuestos de 1874-75, que por ampliación se considera vigente.

Opina en consecuencia la Sección:

Que procede desestimar el recurso interpuesto y declarar nulo el repartimiento especial llevado á efecto por el Ayuntamiento de Belver.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1876.
—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado

el recurso de alzada interpuesto por D. José Campins contra un acuerdo de esa Comisión provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Palma de Mallorca referente á la subasta de un arbitrio sobre el peso del carbon, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 11 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Campins contra los acuerdos del Ayuntamiento de Palma y Comisión provincial de las Baleares referente al remate del arbitrio establecido sobre el peso del carbon.

Resulta que al procederse á la apertura de los pliegos de proposiciones para la recaudación del indicado arbitrio apareció una de D. José Campins por la cantidad de 5.000 pesetas, y otra de D. Antonio Cladesa por la de 5.000 pesetas 50 céntimos: que conocidas por los licitadores las cantidades ofrecidas, el citado Campins protestó contra la admisión del pliego de Cladesa, por no haberlo presentado con la cédula personal, por lo cual la Comisión del Ayuntamiento que presidia el acto adjudicó el remate á Campins; pero dada cuenta al Ayuntamiento del indicado remate y de la instancia presentada por Cladesa, dejó sin efecto la adjudicación hecha á Campins, por considerar extemporánea é infundada la protesta después de ser conocidas las cantidades ofrecidas en las proposiciones.

Confirmado este acuerdo por la Comisión provincial, para ante la cual apeló Campins, ha elevado recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado principalmente en que el artículo 7.º, párrafo tercero del reglamento para la administración y cobranza del impuesto relativo á cédulas personales, prohíbe que pueda cursarse ninguna instancia sin la cédula del interesado, y que por lo tanto, ni debió leerse siquiera el pliego presentado por Cladesa, ni ménos adjudicarle el remate.

Considerando que Campins no formuló reclamación alguna antes de la apertura de los pliegos y sólo protestó después de ser reconocido el resultado de la subasta:

Considerando que el hecho de someterse al acto del remate á la aprobación del Ayuntamiento demuestra que la adjudicación verificada por la Comisión del mismo fué solamente provisional y dependiente de lo que el mismo Ayuntamiento resolviera:

Considerando que por ser el asunto de que se trata de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 67 de la ley Municipal sólo corresponde al Gobierno entender en él en el caso de mediar alguna infracción legal:

Considerando que no puede decirse que esta exista, puesto que según resulta del expediente el referido Campins había ya presentado su cédula personal pocos días antes de la subasta y con motivo del mismo negocio, cuyo hecho viene á probar que el interesado

había satisfecho el impuesto y cumplido lo prescrito en el Real decreto de 26 de Junio de 1874, y que se hallaba provisto del documento necesario para gestionar ante el Ayuntamiento, á tenor de lo mandado en el artículo 12 del mismo decreto:

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Mariano Campins.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1876.—
ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de las Baleares.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon contra un acuerdo de esa Comisión provincial que le denegó la rectificación de la cuota provincial, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió, en 5 de Febrero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre último, esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon contra el acuerdo de la Comisión provincial de Madrid que denegó la rectificación de la cuota provincial que fué repartida á dicho pueblo en el corriente ejercicio económico.

Entiende la expresada Municipalidad que ha habido error al repartirle para gastos provinciales la cantidad de 7.763 pesetas 52 céntimos, tomando por base la de 1.477 con 50 sobre la contribución industrial, y la de 57.540.09 sobre la territorial, siendo así que la señalada al pueblo en el año anterior por el último concepto en favor del Tesoro, fué la de 27.175.55.

La Comisión provincial, por su parte, afirma que para la base de imposición se ha atendido estrictamente á los datos que le ha proporcionado la Administración económica, conformes en un todo con los publicados en el *Boletín oficial* de la provincia: y añade que si bien el referido pueblo había solicitado una baja en la contribución territorial, que la Diputación aprobó, la desestimó luego la Dirección general de Contribuciones y quedó firme la que se lleva relacionada, sin que, aun en el caso de haber prosperado hubiera podido surtir sus efectos hasta el ejercicio próximo, en razón á que las Diputaciones tienen que tomar por base de sus repartimientos lo satisfecho por los pueblos en el año anterior, por no ser compatibles en tiempo las operaciones indispensables con las que practican las Administraciones económicas respecto de las contribuciones para el Estado.

Insiste el Ayuntamiento de la citada villa en su escrito de alzada en que la baja quedó autorizada, según comunicación que obra en su Secretaría.

Posible es que haya exactitud en tal aseveración, puesto que la misma Comisión provincial en sus informes declara que la Diputa-

cion y la Administración económica estuvieron propicias á la disminucion pretendida; pero si despues fué desestimada por la Direccion general de Contribuciones, como dice la Comision provincial, carecen de apoyo los razonamientos de la Corporacion local; por lo que la Seccion opina:

Que procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1876. —ROMERO Y ROBLEDOS.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 2 de Agosto próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil, en Soria, una subasta pública para la construccion de las monturas completas que por término de un año necesite la caballería de dicha Comandancia. El pliego de condiciones, modelo de proposicion y demás detalles referentes al asunto se expresa á continuacion.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Soria, 28 de Junio de 1876.—El primer Jefe, RAFAEL RODRIGUEZ Y BONILLA.

Pliego de condiciones por el que se sacan á pública licitacion por el término de un año las monturas completas que se necesiten para la seccion de caballería de esta Comandancia.

1.ª Las monturas serán iguales en un todo á las antiguas dragonas con almohadilla de grupa que usa el ganado del Cuerpo desde su creacion, con las modificaciones que determina la Real orden de 23 de Febrero último que se refieren á la supresion de los levantes del borren delantero y con dos bolsas sueltas en los dos lados anteriores, unidas por su parte superior por medio de un puente de cuero y sujetas á la perilla y á los faldones por francaletes; siendo asimismo obligacion precisa del que se le adjudique la contrata que el relleno de los bastes ha de ser de pelote y cerda torcida en cuerda y cosida, empleando de ámbas materias la cantidad correspondiente, que harán constar en las proposiciones que se presenten, siendo el correaje y demás efectos iguales á los que se usen en la actualidad: la expresada montura como tipo se hallará de manifiesto en la oficina de la Comandancia, sita en la plazuela de San Clemente, núm. 11, donde pueden enterarse de su confeccion y calidad.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion el dia 2 de Agosto próximo venidero á las once de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa-cuartel del Cuerpo en esta capital y por una Junta de señores Oficiales bajo mi presidencia se le preferirá al postor que ofrezca más ventajas en los precios y calidades.

3.ª Los licitadores presentarán una hora ántes de constituirse la Junta sus proposiciones en pliegos cerrados al señor primer Jefe de la Comandancia, á presencia de la Junta y demás público que se reuna en aquel acto, estipulando los precios en que desean contratar cada montura. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite

la cantidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitida, rubricando los interesados en la cubierta de cada pliego, los cuales, una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

4.ª El contratista tendrá obligacion de entregar por su cuenta y riesgo en esta capital todas las monturas que se necesiten para el ganado de la seccion de caballería de esta Comandancia.

5.ª El contratista ó maestro guarnicionero á quien se adjudique la construccion de las monturas, depositará como fianza de su compromiso y hasta la terminacion de aquél, la cantidad de 250 pesetas, que se impondrá en la Caja de Depósitos ó Banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos; pero en el caso de rescindirle la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones, perderá el derecho á reintegrarse de la suma mencionada.

6.ª Una Comision de Sres. Oficiales reconocerá escrupulosamente las monturas que presente el contratista, desechando en el acto las que no reunan las condiciones expresadas anteriormente, y las que sean de recibo se marcarán en el sitio más conveniente y fácil con el sello de la Comandancia.

7.ª El pago de monturas se hará á medida que la Direccion general del Cuerpo lo abone á esta Comandancia y segun lo permitan las atenciones del fondo general de remonta y montura.

8.ª La contrata se adjudicará por la Junta al mejor postor, mas no tendrá ningun valor hasta que merezca la superior aprobacion del Excmo. Sr. Director Coronel General de este Instituto.

9.ª El fuste delantero de las expresadas monturas será de forma inglesa y sin levantes, ó sea lo mismo que está construido en las sillas que puso la caballería del Ejército.

10. Si alguno de los licitadores, y en especial aquel á quien se adjudique la contrata, se creyera con derecho á reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las 24 horas desde que se haya efectuado el remate.

11. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, la de puntualidad en la entrega de las monturas y que por seis ó siete veces haya que devolverle una de ellas, será causa de rescindirle esta contrata, con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotalas ó por cualquier concepto exceptuado por las leyes.

Soria, 28 de Junio de 1876.—El Teniente Coronel Comandante primer Jefe, RAFAEL RODRIGUEZ Y BONILLA.

Proposicion que presenta el maestro guarnicionero que suscribe, vecino de....., para la subasta que el dia 2 de Agosto próximo venidero ha de celebrarse en la ciudad de Soria para la construccion de las monturas que necesite el ganado de la seccion de caballería de la Guardia civil de esta provincia durante el término de un año, segun anuncio.

1.ª Me comprometo á construir todas las monturas que se necesiten durante el término de un año para el ganado de la citada seccion por el precio que á continuacion se expresa.

2.ª Los artículos ó materiales que se empleen para su construccion serán iguales en calidad y circunstancias al tipo que se designe por la Junta, sujetándose para ello á las prescripciones estipuladas en Real orden de 23 de Febrero último y demás disposiciones emanadas al efecto del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil y que se consignan en el pliego de condiciones de la Comandancia de Soria.

3.ª Por último, se obliga á cumplir estrictamente lo estipulado en el pliego de condiciones presentado por la Junta, así como al depósito que se mar-

ca en las mismas instrucciones, y hacer en las monturas cuantas innovaciones crea convenientes dicha Junta.

Precio de los efectos.

	Pesetas.	Cénts.
Tal prenda.....	0000	00
Y así sucesivamente se relacionarán todas las prendas que constituyan las monturas, incluso las de sala.		
Total.....	0000	00

Tal parte, fecha y firma del interesado.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Gormaz.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la fecha en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia. Las reclamaciones de agravio se admitirán dentro del término señalado, y pasado que sea no se oirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Recuerda, San Estéban y Quintanas de Gormaz se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que sus vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Gormaz, 23 de Junio de 1876.—El Alcalde, DIEGO MINQUEZ.

Ayuntamiento de Rollamiente.

Rectificado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento que presido el amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar si se creen perjudicados, pues trascurrido que sea dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Aldehuela del Rincon, Rebollos, Valdeavellano de Tera y Villar del Ala se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Rollamiente, 23 de Junio de 1876.—El Alcalde, NICOLÁS GARCÍA.

SECCION SEXTA.

INDICE de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Junio de 1876.

Real orden desestimando el recurso dealzada interpuesto por D. Bartolomé Agudo, ex-Alcalde de Carbonero el Mayor, contra un acuerdo de la Comision provincial de Segovia sobre ejecucion por la via de apremio y embargo de bienes de aquél, número 66.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por D. José Tojo contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña aprobando el repartimiento efectuado en la villa de Padron, id.

Ley fijando las cantidades con que el Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, núm. 67.

Real orden dictando varias reglas para la puntualidad en el servicio de ferro-carriles, id.

Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Madrid referente al comiso de unas arrobos de tocino, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando quedar abierta la suscripcion nacional para socorro de los inutilizados y huérfanos de la guerra en la Comision del Banco de España en esta provincia, idem.

Otra id. anunciando la vacante de la carteria de Aliud, id.

Real orden recaída en el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Morata de Jalon contra dos acuerdos relativos al repartimiento municipal, núm. 68.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Miguelterra sobre perdon de contribuciones, id.

Otra id. recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés con motivo del cerramiento de una finca, núm. 69.

Real decreto reformando varios artículos del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, núm. 70.

Circular del Gobierno de la provincia participando haberse concedido próroga á D. Bienvenido Clausell para presentar sustitutos con destino á Cuba, idem.

Real orden desestimando un recurso interpuesto por D. Juan Manuel Vidal contra un acuerdo por el que se le condenaba al pago de derechos de consumos por los vincs y aguardiente que expendia fraudulentamente, núm. 71.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una comunicacion por la que se dan las gracias por los donativos hechos por esta provincia á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra, id.

Otra id. de id. recordando á los Alcaldes la obligacion que tienen de dar parte á las autoridades militares de cualquier alteracion del orden público que ocurra en sus localidades, id.

Otra id. de id. ordenando la captura de Damian Anton Roman, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los días 5, 7, 10, 11, 18, 19 y 28 de Abril y 3, 5 y 10 de Mayo de 1876, id.

Real orden recaída en el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia con motivo de las cuotas que le fueron impuestas en el repartimiento municipal de Algarrobo, núm. 72.

Otra id. sobre caza y pesca, id.

Otra id. recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Brihuega con motivo de las cantidades que el mismo adeuda por impuestos municipales, núm. 73.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por la Junta municipal de Rubielos de Mora contra el repartimiento vecinal, núm. 74.

Otra id. declarando improcedente el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abrés referente al derribo de una pared construida por D. José Traveso en una finca de su propiedad, núm. 75.

Ley autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion del Convenio comercial entre España y Bélgica, núm. 76.

Real orden declarando comprendidos á los Ingenieros industriales en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875 referente á las operaciones de análisis química en la sustanciacion de procesos criminales, id.

Otra id. desestimando un recurso interpuesto por D. Aniceto Iglesias sobre aprovechamiento de aguas, id.

Real decreto derogando las disposiciones que prohibian la introduccion de armas del extranjero, número 77.

Circular del Ministerio de la Guerra dictando varias reglas para la remision de instancias en solicitud de relief por los licenciados del ejército, id.

Real orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Zamora relativo al repartimiento municipal de Torres, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes de los pueblos por donde pasa el tren-correo den parte de cualquiera falta que adviertan en tan importante servicio, id.

Real orden desestimando el recurso del Ayuntamiento de Palma con motivo del repartimiento general de 1873-74, núm. 78.

Otra id. desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra el repartimiento municipal, id.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al **BOLETIN OFICIAL** si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NODRIZA.—Se necesita una ama de eria, soltera ó viuda, en buen estado de salud y con leche fresca. Las que se encuentren en dichas condiciones, pueden dirigirse á la calle de la Aduana Vieja, número 10, en esta ciudad, casa de D. Rafael Trillo.

PERDIDA.—Del pueblo de Huérteles ha desaparecido en la noche del 27 de este mes una yegua castaña, de cuatro años, con una estrella en la frente y con marca en el anca izquierda figurando las letras M. O. Su dueño Simon Isasi, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo al que le avise el paradero de la yegua.

PERDIDA.—La noche del 27 del actual desapareció de la dehesa de Huérteles un caballo castaño, con lunares en los dos costillares, una lista negra desde el pescuezo al rabo, un poco paticalzado del pié izquierdo, su alzada algo más de seis cuartas y media. Su dueño Clemente Perez, vecino del mismo pueblo, gratificará el hallazgo.

VACANTE.—Se halla vacante la fragua del pueblo de Aliud y su agregado Paredesroyas, para la composicion de rejas é instrumentos de labranza. Su asignacion será conveneional entre ámbas partes contratantes, y su provision se hará á los 30 días siguientes á la publicacion del presente anuncio, durante los cuales los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Aliud.

El establecimiento que tenia Nicolás Soria en los seportales del Collado, núm. 38, ha sido trasladado al núm. 13 de la misma calle, donde ofrece al público un gran surtido de géneros coloniales, comestibles y otras clases superiores á precios sumamente arreglados. Las personas que gusten favorecerle con sus pedidos obtendrán un señalado beneficio, tanto en las clases de géneros como en los precios.

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Jarabes refrescantes, 5 reales frasco.
Gaseosas en polvo, 4 rs. caja.
Zarzaparrilla concentradísima, 5 reales frasco.
Sales para baños de mar y todos los medicinales. 4-6

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,
Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.
Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo. 11-25

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el **CAFÉ NERVINO** rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siennes.

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.